

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

06 JUL. 2020
BOGOTÁ D.C.,

Ref.: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2019-0589**

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

1. A folio 89 al 90, se allega recibos para ser tenidos en cuenta en la liquidación de costas.
2. A folios 91 al 95 se aportó constancia de entrega de citatorio para diligencia de notificación personal.
3. A folio 96, se encuentra acta de notificación de la demandada, de fecha 3 de febrero de 2020.
4. A folio 97 al 105, se allega constancia de entrega de notificación por aviso a la demandada el 30 de enero de 2020.
5. La demandada presenta solicitud de amparo de pobreza a folio 106 al 107.
6. A folio 108, se encuentra respuesta de la Dian.
7. La demandada presenta contestación de la demanda a folio 109 al 110.
8. La parte demandante presenta solicitud de negar el amparo de pobreza a folio 111 al 118.
9. A folio 119 al 126, se allega respuesta de la ORIP.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase en cuenta en el momento legal oportuno, los gastos informados por la parte demandante.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demandada Ana Luisa Cristancho Villamizar, se notificó mediante aviso, en tanto el mismo fue entregado de manera previa a la notificación personal realizada.

De igual manera, téngase en cuenta que dentro de la oportunidad legal presentó amparo de pobreza y contestación de la demanda. No obstante, adviértase que con la solicitud de amparo de pobreza se suspendió el termino de contestación (art. 152 C.G.P.). A su vez, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda en tanto la memorialista no acredita derecho de postulación.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandada **ANA LUISA CRISTANCHO VILLAMIZAR**, al cumplir con los parámetros de los artículos 151 y 152 del C.G.P. En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 154 de la misma codificación, el amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales.

En tal sentido, no se abren paso las manifestaciones de la parte demandante, al no allegar documental que corrobore que la demandada **en la actualidad** goza de los medios para sufragar los gastos y expensas del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. Esto es que desvirtúen su dicho, que fuere presentado además bajo la gravedad de juramento.

De igual manera, se niega la solicitud de requerimiento visible a folio 118, al tornarse la misma abiertamente improcedente.

CUARTO: DESIGNESE al Dr. **ALEJANDRO VERJAN GARCIA** identificado con C.C. No. 5.889.353 y T.P. 86.483, como **APODERADO DE ANA LUISA CRISTANCHO VILLAMIZAR**, quien se encuentra amparada por pobre. Por secretaria comuníquesele al profesional del derecho, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y el designado **debe manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación**, si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales

mensuales vigentes (s.m.l.m.v), lo anterior en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso, remítase comunicación la cual deberá realizarse en la dirección Calle 29 Bis No. 6 -58 Ofc. 402 de esta ciudad, correo electrónico iurisverjan@gmail.com Tel.: 3105728115 (inc. 2 num. 2 art. 291).”

QUINTO: En su oportunidad procesal pertinente, téngase en cuenta las acreencias a favor de la DIAN, de acuerdo con la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 2502 del C. C., en concordancia con el artículo 465 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria números **50N - 551662**. Oficiese.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá y/o Secretaria Distrital de Gobierno, para lo cual se nombra como secuestre al auxiliar designado en acta adjunta; documento que forma parte de esta decisión, y para la práctica de la presente diligencia. Comuníquese por telegrama. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$130.000 M/cte. Líbrese despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

PZT

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	07 JUL. 2020
El auto anterior es notificado en estado No.	033
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	